

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación (ejecutivo por costas) n.º 11001 31 03 043 2017 00516 00**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso «[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En el presente caso, **Cafesalud Eps En Liquidación** instauró demanda ejecutiva contra **Rodrigo de Jesús Zapata Niño, Jhon Rodrigo Zapata Tovar y Ana Yanneth Zapata Tovar** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en la liquidación de costas aprobadas en auto de marzo 28 de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago en junio 30 siguiente<sup>1</sup>; decisión que les fue notificada de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 *ibidem*, quienes dentro del término legal guardaron silente conducta.

Así mismo, dentro del debido trámite de las diligencias se tuvo a **ATEB Soluciones Empresariales S.A.S.**, como sucesor procesal de la extinta Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. hoy LIQUIDADADA<sup>2</sup>.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme se dispuso en el auto de apremio.

**SEGUNDO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

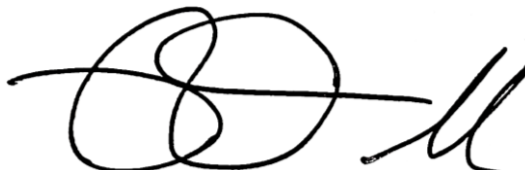
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$720.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibidem*.

<sup>1</sup> Archivo digital "34AutoMandamiento".

<sup>2</sup> Archivo digital "42AutoReconocePersonería".

**QUINTO:** En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del C.G.P., remítase el presente expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

**Notifíquese (2),**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287540eb7a34d34a15ef735af47d6dd9a311fd848a0e87cba3b4b242732f3cac**

Documento generado en 04/08/2023 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**